

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SHEILA MARÍA TORRES
MATÍAS

Peticionaria

v.

EDUARDO VEGA SALAS

Recurrido

KLCE202001073

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:

PO2018CV00609
(603)

Sobre:

Declaración de
Incapacidad,
Nombramiento de
Tutor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 28 de octubre de 2020, comparece la Sra. Sheila María Torres Matías (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 28 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio de la determinación recurrida, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción en Torno a Videoconferencia* instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Asimismo, se declara *No Ha Lugar* la *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada el mismo 28 de octubre de 2020 por la peticionaria.

I.

El 15 de agosto de 2018, la peticionaria interpuso una *Demanda* sobre declaración de incapacidad y nombramiento de

tutor. En síntesis, alegó que su progenitora, la Sra. María Matías Mangual, padecía de demencia y que el esposo de esta, el Sr. Eduardo Vega Salas (en adelante, el recurrido), no velaba por el bienestar de su madre y no seguía las recomendaciones médicas. En vista de lo anterior, solicitó que el foro primario declarase incapaz a su progenitora y nombrara a la peticionaria como su tutora.

Por su parte, el 10 de octubre de 2020, el recurrido instó una *Contestación a Demanda*. En síntesis, negó las alegaciones en su contra y aseveró que no se oponía a que la peticionaria fuera nombrada tutora de su esposa, mientras esta permanecía bajo su cuidado. Además, informó que las partes habían acordado que la cuenta de banco a donde llegaba el seguro social y el pago de retiro de su esposa sería administrada por el recurrido, quien, a su vez, entregaría mensualmente a la peticionaria recibos y evidencia de toda transacción relacionada a esa cuenta de banco.

Subsecuentemente, el 31 de marzo de 2019, el recurrido incoó unas *Enmiendas a Contestación a la Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra y solicitó ser declarado tutor de su esposa. Asimismo, el recurrido aseveró que la peticionaria tenía deudas pendientes con su esposa.

Al cabo de varios incidentes procesales, y en atención a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV 2, el foro primario pautó la celebración de manera remota, mediante un sistema de videoconferencia de la vista celebrada el 18 de agosto de 2020. De acuerdo con la *Minuta* que recoge las incidencias de la aludida vista, la Procuradora de Relaciones de Familia hizo un recuento de las incidencias del caso, las cuales reproducimos a continuación:

Manifiesta la Procuradora que este caso inició en el 2018 donde se radicó una petición sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor en bienestar de la Sra. María Matías Mangual. Inicialmente el caso se radicó de manera ordinaria, pero eventualmente se presentó la prueba relacionada a lo que es el proceso sobre declaración de incapacidad, entiéndase el

testimonio pericial. Examinado ese testimonio, queda el caso pendiente de la evaluación de los candidatos a tutores. Surge una disyuntiva ya que inicialmente da la impresión para que sea Doña Sheila Torres la candidata a tutora, no obstante, con posterioridad a iniciar el proceso, Don Eduardo Vega manifiesta su interés en ser evaluado como candidato a tutor. Así las cosas, reconociendo lo que dispone el Código Civil a los fines del orden de relación de candidato a tutor, se acoge la petición de Don Eduardo ya que siendo el esposo, se le da la oportunidad de también ser evaluado.

Por otro lado, manifiesta la Procuradora que en el proceso, ha surgido varias reuniones donde el planteamiento que se ha hecho es que antes de someterse lo relacionado a la prueba de incapacidad, es importante contar con todos los elementos de juicio para evaluar la idoneidad de cada candidato. Señala que se ha requerido un proyecto de inventario de bienes e inicialmente hubo la intención de que se reunieran todas las partes para los fines de someter un inventario general en consenso, no obstante, ese acuerdo no se puedo [sic] dar. Ante esa situación, se había requerido que cada parte sometiera el inventario que tiene en relación a bienes y deudas la presunta incapaz para tomarlo en consideración a los fines de continuar con el proceso de evaluación del candidato. Aclara que aunque es importante el inventario de bienes en este procedimiento, el mismo para lo que se utiliza es como una guía para que el Tribunal evalúe cual será la fianza que se va a imponer a los fines de garantizar el adecuado cumplimiento del tutor con sus responsabilidades. En este caso hay que tomar en consideración que Don Eduardo Vega y Doña María están casados.¹

A su vez, de la aludida *Minuta* se desprende que la peticionaria solicitó que la vista sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, originalmente señalada para el 1 de octubre de 2020, se celebrara de manera presencial. Por su parte, el recurrido se opuso a dicha solicitud en aras de proteger a la incapaz y al propio recurrido. Escuchados los argumentos de las partes, el foro recurrido concluyó que la vista señalada para el 1 de octubre de 2020 se celebrase a distancia, mediante un sistema de videoconferencia. No obstante, le ordenó a la peticionaria que presentara sus argumentos por escrito en torno a la celebración de la aludida vista.

¹ Véase, *Minuta*, Anejo 8 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 27-28.

El 15 de septiembre de 2020, la peticionaria interpuso una *Moción en Torno a Videoconferencia*. En síntesis, alegó que el procedimiento se había tornado contencioso y que se requería el consentimiento de las partes en vistas de carácter probatorio, en virtud de lo establecido en las Guías para el Uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Añadió que un asunto principal sobre el cual el TPI debería pasar juicio era la capacidad del recurrido para administrar los bienes de la incapaz antes de la determinación sobre la tutela. En vista de lo anterior, solicitó que la vista pautada para el 1 de octubre de 2020, se celebrara de manera presencial.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *Sin Lugar* la *Moción en Torno a Videoconferencia* incoada por la peticionaria. En lo concerniente al recurso de epigrafe, el foro primario concluyó lo que transcribimos a continuación:

Habiendo realizado un balance entre el interés de salvaguardar las garantías individuales de todas las partes y las necesidades salubristas que deben adoptarse para el beneficio de los participantes del proceso judicial y² a la luz de los asuntos procesales y evidenciarios del mismo, concluimos que la celebración de la vista mediante el sistema de videoconferencia en este caso el 1ro de octubre de 2020, no genera una patente desventaja, ni perjuicio a la parte demandante, ni va en detrimento de la más expedita y justa solución del presente caso. Por lo tanto, aun cuando la norma establecida actualmente en Pueblo v. Santiago Cruz, supra, sustentando la constitucionalidad del mecanismo de videoconferencia se realizó en el contexto del derecho penal, el Tribunal Supremo avaló la utilización de dicho sistema en la litigación de los casos en consideración al interés apremiante que tiene el Estado en evitar la propagación del COVID49, por lo que declaramos **No Ha Lugar** la “MOCIÓN EN TORNO A VIDEOCONFERENCIA” interpuesta por la demandante.³

² Nota al calce en el original: *Pueblo v. Cruz Rosario*, 2020 TSPR 90, 204 DPR ____ (2020).

³ Véase, Resolución, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 4.

No conteste con la anterior determinación, el 28 de octubre de 2020, la peticionaria interpuso el recurso de *certiorari* de epigrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de vista de designación de tutor presencialmente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procede descubrir prueba para demostrar la falta de capacidad del recurrido para administrar los bienes de la presunta incapaz por ser el presente proceso de naturaleza “ex parte”.

La peticionaria acompañó el recurso de *certiorari* con una *Uregente (sic) Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia, en particular la vista señalada para celebrarse el viernes, 6 de noviembre de 2020.

El 28 de octubre de 2020, dictamos una *Resolución* en la que le dimos al recurrido un término a vencer el 29 de octubre de 2020, para que expresara su postura en torno a la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción incoada por la peticionaria. El 29 de octubre de 2020, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y expuesto el trámite procesal pertinente al recurso de autos, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa*

v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la peticionaria de manera conjunta. En síntesis, adujo que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de celebrar la vista de determinación de tutela de manera presencial. Asimismo, explicó que erró el TPI al no permitirle realizar un descubrimiento de prueba para “demostrar” la capacidad del recurrido para administrar los bienes de la presunta incapaz.

Constituye norma trillada en nuestra jurisdicción que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez u. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Asimismo, los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra

intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

Puerto Rico, al igual que casi todas las jurisdicciones del planeta, enfrenta una pandemia sin precedentes en tiempos recientes. En vista de ello, el Gobierno de Puerto Rico ha promulgado una serie de ordenanzas, guías y reglamentos para enfrentar la crisis. En lo concerniente a la Rama Judicial, el 13 de marzo de 2020, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) promulgó unas *Guías Generales Para el Uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante, *Guías Generales*). Mediante las *Guías Generales*, la OAT manifestó la política institucional de la Rama Judicial en cuanto a promover el uso de la videoconferencia en ciertos procedimientos judiciales y preservar la formalidad de las vistas cuando las partes comparecen de modo virtual. De lo anterior se colige que la Rama Judicial promueve el uso de la videoconferencia como alternativa viable para salvaguardar el bienestar y la salud de la ciudadanía y de los jueces, empleados y funcionarios de la Rama.

En atención a la política pública de la Rama Judicial, las circunstancias apremiantes ocasionadas por la pandemia y debido a la edad del recurrido y de la presunta incapaz, además de las condiciones de salud que esta enfrenta, resulta forzoso concluir que no incidió el foro recurrido al ordenar la celebración de la vista mediante un sistema de videoconferencia. A su vez, las alegaciones de la peticionaria en cuanto a que no se le permitió hacer un descubrimiento de prueba y en torno al derecho al careo y la

confrontación o el debido proceso de ley, resultan totalmente improcedentes en un procedimiento *ex parte* de índole civil.⁴

De conformidad con lo antes detallado, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, toda vez que no se cumplió con alguno de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. No encontramos abuso de discreción, pasión o prejuicio en la determinación del foro de instancia al denegar la solicitud de vista presencial de la peticionaria. Por lo tanto, concluimos que el foro recurrido actuó de forma razonable y conforme a derecho.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Cónsono con ello, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Recientemente, en *Pueblo v. Santiago Cruz e Interés del Menor*, Op. de 8 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 99, a la pág. 19, 205 DPR ___ (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que, ante las circunstancias apremiantes ocasionadas por la pandemia del COVID-19, la celebración de una vista preliminar mediante el mecanismo de video conferencia no lacera las exigencias del debido proceso de ley, tanto en su vertiente sustantiva como procesal, ni el derecho a la asistencia de abogado o a estar presente en la vista. Si ante las circunstancias apremiantes que vivimos se permite la celebración por video conferencia de una vista preliminar durante el curso de un procedimiento criminal, no vemos razón alguna para no celebrar la vista en el caso de autos de igual modo.